



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

TCE/cgvm/lcr/gqa/kmd

Santiago, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia enalzada, con excepción de sus fundamentos 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 17° y 18°, que se eliminan.

Y SE TIENE EN SU LUGAR, Y ADEMÁS, PRESENTE:

1°) Que, tal como se dice en la sentencia que se revisa, la parte denunciante invocó cinco hechos o situaciones que considera constitutivos de contravenciones graves al principio de probidad y también de abandono de deberes, para fundamentar su requerimiento de remoción en el cargo de concejala de la Municipalidad de La Florida, de la señora Marcela Ximena Abedrapo Iglesias; y el último de ellos para similar petición respecto de otros concejales.

Dicha sentencia razonó y concluyó acertadamente que los tres últimos cargos no reúnen los requisitos que la ley exige para configurar las infracciones denunciadas, por lo que las consideraciones que siguen se circunscribirán a los dos primeros hechos o situaciones expuestos en el requerimiento, respecto de los cuales se estima necesario un mayor análisis;

2°) Que la primera denuncia se hace consistir en haber concurrido la señora Abedrapo, el 22 de octubre de 2019, a las 10,50 horas aproximadamente, durante el "estallido social", a dependencias del Centro de Salud Familiar (CESFAM) La Florida, situándose frente a los pacientes y personal de salud, para gritar y proferir a viva voz expresiones en contra del alcalde de la





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

TCE/cgvm/lcr/gqa/kmd

comuna, Rodolfo Cáster Fernández, que constarían en registros de videos y que transcriben en el libelo en los siguientes términos:

“A los funcionarios municipales los maltrata, también a distintos vecinos cuando no estamos de acuerdo. Cuando sí estamos de acuerdo, nos trata muy bien, nos trata muy bien, si es que es el discurso que queremos escuchar, como, por ejemplo, trataba muy bien a Piñera hace muy poquito tiempo cuando estaba en esta campaña, salían juntos, él era chaperón, cierto. Él era el jefe de campaña y hoy día cuando el barco se hunde, igual que los animalitos, cierto, que todos conocemos, arrancan, porque sabemos que las ratas son las primeras que se esconden. Hoy día igual que las ratas, el alcalde arrancó de este gobierno, después de que se puso chaleco antibalas, allá asustado en su oficina, a escondidas, arranca, porque sabe que este gobierno se está hundiendo, porque Piñera se está hundiendo, hoy día le exigimos la renuncia, porque no es capaz de hacerse cargo de los problemas (...) necesitamos volver a un sistema de reparto, necesitamos discutir en serio (...)”;

3°) Que el segundo hecho o situación planteado en el requerimiento fue que la concejala Marcela Abedrabo Iglesias efectuó imputaciones de diversos delitos al funcionario municipal Cristián Ramírez Andrade, en Sesiones Ordinarias del Concejo Municipal, N° 57 y N° 62, ambas de 2018.

En la primera sesión habría dicho, según la denuncia: “Quiero recordar que Cristián Ramírez fue





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

TCE/cgvm/lcr/gqa/kmd

condenado el año 2002 por el robo de un vehículo y por 7 millones de pesos y el año 2003, al año siguiente de esa condena, él es contratado para seguridad ciudadana (...) él tiene una orden de alejamiento de su ex señora, ella también trabaja aquí en dependencias municipales y Cristián Ramírez Andrade como decía, en reiteradas ocasiones (...) se ha acercado a su ex señora y la ha amenazado abiertamente en su puesto de trabajo (...)”.

En la sesión N° 62, según la misma denuncia, la concejala expresó: “esta es una situación bastante compleja porque se trata de una funcionaria (...) que ha sido amenazada de muerte por un funcionario de esta municipalidad, que es funcionario de la Dirección de Seguridad Ciudadana, señor Cristián Ramírez Andrade. Él tiene medidas cautelares desde el año 2016, de prohibición de acercamiento hacia los hijos en común y naturalmente hacia ella también, quien siendo víctima de violencia intrafamiliar reiterada como lo señala el Ministerio Público en una de las tantas causas, sea por hostigamiento, amenazas, violencia física, económica y sexual situación que el año pasado fue puesta en conocimiento de este Concejo ...”.

4°) Que si bien el requerimiento hace hincapié en que el primer hecho tendría el carácter de un acto de proselitismo político y en que ambos serían, además, expresión de abandono de deberes, es lo cierto que - conforme al propio libelo- han sido invocados fundamentalmente como infracciones al principio de probidad, por lo que corresponde analizarlos desde esa





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

TCE/cgvm/lcr/gqa/kmd

perspectiva, sin perjuicio que puedan tener otras características o connotaciones.

La importancia y gravitación del principio de probidad son manifiestas en todo nuestro ordenamiento jurídico. A este respecto debe recordarse, en primer lugar, la disposición del inciso 1° del artículo 8° de la Constitución Política, que expresa: "El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones".

Y luego, lo que prescribe el artículo 52 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado: "Las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa. El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4° de este Título, en su caso";

5°) Que las normas transcritas ratifican, sin lugar a dudas, la importancia ya aludida y el carácter general, obligatorio y relevante del principio de probidad en el ejercicio de las funciones de carácter





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

TCE/cgvm/lcr/gqa/kmd

público, sea que se actúe como autoridad o como funcionario o empleado del Estado; lo que incluye o comprende ciertamente el ejercicio de las funciones propias del concejal de un municipio, el que -como autoridad- queda obligado por los elementos sustantivos del conjunto normativo que lo configuran en el derecho, que son -ya está dicho en el razonamiento precedente- "conducta intachable" y "desempeño honesto y leal de la función".

Quien dice conducta, dice comportamiento, esto es, lo que una persona hace o ejecuta; al que ley le exige -tratándose de una autoridad, como es un concejal- que sea intachable, vale decir, que no admita o merezca tacha o reproche. Por otra parte, se exige también que el desempeño sea honesto, esto es, decente, decoroso, recatado; y también leal, vale decir, honrado, noble. Todos adjetivos que orientan a una conducta o desempeño respetuoso, que se mueva dentro de los límites que ordinariamente se reconocen a la función, haciendo uso de buenas prácticas dentro de una sana convivencia, de modo que se dé efectivamente y se perciba un desempeño probo en beneficio de la labor pública que se ha buscado o contratado;

6°) Que en concepto de este Tribunal, el análisis de los antecedentes reunidos en el proceso permite concluir que los hechos o situaciones consignados en los fundamentos segundo y tercero precedentes y que han sido denunciados como infracciones, son constitutivos de tales y alejan el comportamiento de la concejala requerida de las exigencias que le plantea





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

TCE/cgvm/lcr/gqa/kmd

el principio de probidad -tal como es conceptualizado por la ley- en su calidad de autoridad pública;

7°) Que, en ese orden de ideas y tratándose del primer caso, cabe hacer mención de inmediato al lenguaje utilizado. Refiriéndose a la relación del alcalde con el Presidente de entonces, dice la concejala: "...trataba muy bien a Piñera hace muy poquito tiempo cuando estaba en esta campaña, salían juntos, él era chaperón, cierto. Él era el jefe de campaña y hoy día cuando el barco se hunde igual que los animalitos, cierto que todos conocemos arrancan porque sabemos que las ratas son las primeras que se esconden. Hoy día igual que las ratas, el alcalde arrancó de este gobierno, (...)".

Luego, debe destacarse que esas afirmaciones las hizo a media mañana, en la sala de espera del CESFAM La Florida, con presencia de público (pacientes) y personal de la salud que se encontraba trabajando, a viva voz y en un tono ofensivo, hasta agresivo, que no pasó inadvertido atendidas las circunstancias específicas del lugar y el período en que se pronunciaron.

Las características indicadas ponen de manifiesto que en la actuación que se analiza la concejal señora Abedrapo no se ajustó a los parámetros que son propios del principio de probidad, a lo cual debe agregarse que estuvo fuera de los cauces que corresponden al ejercicio de la facultad de fiscalizar que cabe a los concejales; la que, por lo demás, se ejerce, según la ley, fundamentalmente de manera colectiva actuando





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

TCE/cgvm/lcr/gqa/kmd

en o a través del Concejo Municipal, como aparece de los artículos 65 y 79 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, siendo excepcional la actuación individual, que se encuentra enfocada especialmente a obtener información (artículo 79, letra h, inciso 2°, y artículo 87 del mismo estatuto normativo);

8°) Que tratándose del segundo caso es más claro aún el quebrantamiento del principio de probidad, desde que las expresiones vertidas por la señora Abedrapo en sesiones del Concejo Municipal, por las que imputó diversos delitos a un empleado municipal, reproducidas en el fundamento tercero precedente, ya fueron declaradas constitutivas del delito de injurias por sentencia del Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, de veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, que se lee a fojas 388 (TCE), certificada como firme a fojas 423 (TCE) de este expediente.

Dicha declaración importa que se ha revisado en sede jurisdiccional, con todas las exigencias y garantías pertinentes, los hechos referidos y que se los encontró constitutivos de expresiones proferidas en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona, como lo dice el artículo 416 del Código Penal al tipificar el delito de injurias en general, situación que no puede menos que ser calificada de falta a la probidad.

Así, en el primer acápite del fundamento Décimo de la sentencia citada expresa el tribunal al efectuar la calificación jurídica de los hechos: "Que, el





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

TCE/cgvm/lcr/gqa/kmd

tribunal, tal como se mencionó en el basamento pretérito y se comunicó en el veredicto, -compartiendo en parte la calificación jurídica efectuada por el querellante en juicio- estimó que los dos hechos que se dieron por acreditados, son constitutivos de los delitos consumados de INJURIAS GRAVES CON PUBLICIDAD, previstos y sancionados en los artículos 417 y 418 en su inciso 2°, perpetrados los días 20 de junio y 08 de agosto del año 2018 en dependencias de la Ilustre Municipalidad de La Florida por cuanto, se validó de manera suficiente en juicio, que la encartada profirió expresiones en deshonra o descrédito del querellante don Cristian Ramírez Andrades en la sesiones de Concejo Municipal en que participó, afirmando en la primera oportunidad que el querellante fue condenado por un delito de robo de un automóvil y de 7 millones de pesos y que además que en reiteradas ocasiones habría amenazado de muerte a su ex cónyuge, otra funcionaria que trabaja en el Municipio. Y en la segunda de ellas, nuevamente expresa que el querellante amenazó de muerte a la funcionaria Municipal incumpliendo orden de alejamiento que fue decretada en su contra y que además hace alusión a que la funcionaria fue víctima -del querellante- de violencia intrafamiliar reiterada, explicitando que lo es por hostigamiento, amenazas, violencia física y sexual”.

En tales condiciones, habiendo calificado el Poder Judicial, que es el Poder del Estado llamado a hacerlo, que las expresiones impugnadas constituyeron el delito de injurias graves con publicidad, no pueden





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

TCE/cgvm/lcr/gqa/kmd

estos sentenciadores ignorar o pasar por alto tal decisión y su consecuencia lógica, que es la falta de probidad que tal desempeño implica, tal como se ha razonado más arriba.

Tal conclusión, que no es posible evitar, se confirma al considerar también aspectos similares a los que se mencionaron en el considerando anterior, especialmente en cuanto al lugar y oportunidad en que se entregaron las expresiones y a la falta absoluta de correspondencia con las vías que la ley ha previsto para ejercer la fiscalización por parte de los concejales. En este segundo caso, como lo señala la sentencia penal ya citada, las expresiones injuriosas fueron vertidas precisamente en sesiones del Concejo Municipal, que es un órgano de gravitante importancia dentro del municipio.

9°) Que lo dicho en los fundamentos inmediatamente anteriores -sobre el segundo hecho imputado- adquiere mayor fuerza si se lo considera a luz del conjunto normativo que configuran el artículo 76, letra f) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en relación con los numerales 9 y 4 del artículo 62 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y el artículo 52 de la misma ley, todo en relación también con la reglas generales sobre probidad, y en especial las contenidas en la Ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Interés. Tales normas son del tenor siguiente:





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

TCE/cgvm/lcr/gqa/kmd

A) El artículo 76, letra f), de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, dispone: *"Los concejales cesarán en el ejercicio de sus cargos por las siguientes causales: ... f) Incurrir en una contravención grave al principio de la probidad administrativa, en notable abandono de deberes o en alguna de las incompatibilidades previstas en el inciso primero del artículo anterior"*;

B) El artículo 62 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establece en los N°s 9 y 4 de su artículo 62, lo siguiente: *"Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas: 9. Efectuar denuncias de irregularidades o de faltas al principio de probidad de las que haya afirmado tener conocimiento, sin fundamento y respecto de las cuales se constatare su falsedad o el ánimo deliberado de perjudicar al denunciado; y 4. Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales"*;

C) El artículo 52 de la referida Ley N° 18.575 dispone que *"Las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto*





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

TCE/cgvm/lcr/gqa/kmd

cumplimiento al principio de la probidad administrativa. El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4° de este Título, en su caso”.

Dichas normas nos indican que las autoridades y funcionarios públicos deben someterse estrictamente al principio de probidad, cuyo contenido se explicita en ellas; que los concejales cesarán en sus cargos por incurrir en infracción grave a la probidad; que entre esas infracciones está efectuar denuncias falsas o sin fundamento, respecto de las cuales se constatare su falsedad o el ánimo de perjudicar al denunciado; y también ejecutar actividades u ocupar tiempo de la jornada para fines ajenos a los propios de la institución. Lo cual, cotejado con lo acreditado y resuelto en la sentencia penal analizada más arriba, deja en evidencia que la señora Abedrapo incurrió en faltas graves a la probidad al imputar hechos falsos -robo, en circunstancias que se trató de hurto- a un funcionario del municipio, y hacerlo en sesiones del Concejo.

10°) Que la señora Abedrapo reconoce la ocurrencia de los hechos de que se trata, pero otorga explicaciones y les asigna interpretaciones que pretenden disminuir su importancia y justificar su





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

TCE/cgvm/lcr/gqa/kmd

corrección, según lo detalla la sentencia que se revisa. Sin embargo, tales explicaciones o alegaciones no son suficientes para destruir los razonamientos que anteceden, por los que este Tribunal -apreciando los hechos como jurado, conforme lo autoriza la ley- ha llegado al convencimiento que en su desempeño ha transgredido el principio de probidad de forma grave y revocará dicha sentencia.

Por estos fundamentos y atento a lo dispuesto por las normas legales transcritas o citadas, en especial por los artículos 76, letra f) y 77 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, **se revoca** la sentencia en alzada, que es de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés y está escrita a fojas 543 (TCE) y siguientes, solo en cuanto rechazó el requerimiento en contra de la Concejala de la I. Municipalidad de La Florida señora Marcela Abedrapo Iglesias, y en su lugar se declara que **se acoge** el requerimiento de remoción de dicha señora Concejala, por contravención grave al principio de probidad, quedando removida de su cargo e inhabilitada por el tiempo que señala la ley. En lo demás se confirma dicha sentencia.

Acordada la revocatoria con el voto en contra del Ministro Presidente señor Juan Eduardo Fuentes Belmar, quien estuvo por confirmar la referida sentencia en alzada en todas sus partes, tanto por sus propios fundamentos como porque -apreciando los hechos como jurado- no logra convicción en cuanto a que los antecedentes reunidos en el proceso, analizados en su





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

TCE/egvm/lcr/gqa/kmd

conjunto, revistan las características propias de una infracción a la probidad administrativa que habilite imponer la sanción máxima a la requerida, a que se refieren los artículos 52 y 62 de la Ley N° 18.575.-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

N°149-2023.

Pronunciada por los señores Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, don Juan Eduardo Fuentes Belmar, quien presidió, don Ricardo Blanco Herrera, don Jorge Dahm Oyarzún, doña Adelita Inés Ravanales Arriagada y don Sergio Romero Pizarro. Causa Rol N° 149-2023. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Santiago, 17 de enero de 2024.



82A352C0-19AC-472F-8F3F-8DD73153475A

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalcalificador.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.